



SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

- 1681.-** Convenio de colaboración entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Ministerio de Educación y Deporte, la Ciudad Autónoma de Ceuta y la entidad pública empresarial Red.es. **Pag 3280**
- 1689.-** Rectificación del Decreto de Presidencia 5712/2015 de 22 de junio, por el que se establece la Estructura de la Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta, publicado en el BOCCE Extraordinario nº 11 de fecha 23 de junio de 2015 y con nº de orden 17. **Pag 3282**

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

- 1684.-** Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente, relativa a inicio de proceso sancionador por no renovar la demanda de empleo. **Pag 3283**
- 1685.-** Notificación a D^a. Meriem Buyema Ali, relativa a inicio de proceso sancionador. **Pag 3283**
- 1686.-** Notificación a D^a. Ana Patricia Fortes Palomo, relativa a inicio de proceso sancionador. **Pag 3284**
- 1687.-** Notificación a D^a. Ester Carreira Hernández, relativa a proceso sancionador por no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas determinadas. **Pag 3285**
- 1688.-** Citación a D. Manuel Romero Montero relativa a requerimiento de documentación. **Pag 3286**

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 4 DE CEUTA

- 1691.-** Notificación a D. Ibrahim Samir, relativa a Medidas Provisionales Previas a la Demanda 166/2015. **Pag 3286**
- 1692.-** Notificación a D. Abdelfatah Allali, relativa a Divorcio Contencioso 209/2015. **Pag 3286**

ANUNCIOS ASESORÍA CASAS Y ANTÓN

- 1683.-** Información pública de la disolución y liquidación de la Cooperativa Sagrado Corazón de Jesús. **Pag 3287**

DISPOSICIONES GENERALES**CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA**

1681.- El Viceconsejero de Vivienda y Rehabilitación, Antonio López Fernández, en Decreto de 18/03/2015, ha dispuesto lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

El Consejo de Gobierno en sesión celebrada el 19/12/2014 adoptó acuerdo aprobando “Iniciar el procedimiento de convenio de colaboración entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Ministerio de Educación y Deporte, la Ciudad Autónoma de Ceuta y la entidad pública empresarial Red.es”.

El 21/01/2015 el Jefe de Área Acctal. del TSI remite a este Negociado el citado acuerdo que incluye el texto del convenio, a los efectos oportunos. No se indican los efectos a que se refiere. No obstante analizado el texto sometido a aprobación inicial se comprueba que constan determinadas cláusulas que podrían tener incidencia en la competencia del Negociado (patrimonio), como son:

-Cláusula Tercera, apartado 3, ii) Poner a disposición la red de canalizaciones de propiedad de la Ciudad, y detallada en los Anexos al presente Convenio.

-Cláusula Tercera, apartado 3, iv) Poner a disposición una ubicación adecuada, en el centro de proceso de datos, propiedad de la Ciudad Autónoma situado en el Ayuntamiento, en la Plaza de África nº 1, dotada de climatización, fuerza y espacio, que actuará como punto de presencia de RedIRIS en Ceuta...

-Cláusula Tercera, apartado 3, vi) Poner a disposición de Red.es el espacio necesario para la conexión del cable submarino con la extensión de RedIRIS, con las condiciones adecuadas de acceso, climatización, fuerza y espacio, en el punto de amarre del cable submarino, posiblemente en La Línea de la Concepción...

Con fecha 13/02/2015 se requiere del TSI determinada información que complete lo manifestado en el Convenio aprobado inicialmente. Contesta el 09/03/2015, indicando que: las canalizaciones que se va a ver afectadas por este convenio solo son las de alumbrado público; este proyecto es compatible con el que pretende llevar a cabo Cablerunner SL, que se tramita en estos momentos, pendiente, precisamente, entre otros informes, del TSI; toda la infraestructura y/o espacio relacionado con el proyecto será alojado en la sala de servidores de la tercera planta del palacio de la Asamblea, de competencia del TSI.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1.- Calificación de los bienes afectados por la autorización de uso, referidos a la infraestructura de alumbrado:

Los bienes afectados son las infraestructuras de alumbrado público de titularidad de la Ciudad, del tipo contemplada en el Art. 37.3 de la ley 9/2014, de 9 de mayo, general de Telecomunicaciones (LGTel), cuando señala que por infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas se entenderán tubos, postes, conductos, cajas, cámaras, armarios, y cualquier recurso asociado que pueda ser utilizado para desplegar y albergar cables de comunicaciones electrónicas, equipos, dispositivos, o cualquier otro recurso análogo necesario para el despliegue e instalación de las redes.

Se trata de bienes de dominio público, ya que el subsuelo de los espacios públicos constituye lo que se ha venido llamando el demanio municipal, y por consiguiente, también las conducciones e instalaciones que sobre el mismo se realizan por los Ayuntamientos a fin de prestar los servicios públicos de su competencia, tales como alumbrado público, entre otros (Informe de la Diputación de Badajoz de octubre de 2012). El Art. 3-1 RBEL atribuye la condición de bienes de uso público local a “los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local.

El Art. 79.3 LBRL determina que “Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público”, llevando aparejada tal condición los caracteres propios de este tipo de bienes: inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, conforme establece el Art. 80 de la propia LBRL, así como el Art. 5 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (RBEL).

2.- Marco jurídico aplicable a la ocupación del dominio público para el establecimiento de redes de telecomunicaciones:

Del análisis de los Informes y Acuerdos de la Comisión del mercado de Telecomunicaciones y de la propia legislación específica vigente en relación con este asunto, resulta que el Art. 30 de la LGTel establece que los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate. Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrán ser otorgados o asignado mediante procedimientos de licitación.

Como señala la comisión del Mercado de Telecomunicaciones en Acuerdo de 24/03/2011 (Expediente RO 2011/107), que efectivamente la actividad en que consiste la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas no puede llevarse a cabo sin incurrir en la utilización del terreno físico. Por tanto, para hacer posible dicha actividad es necesario permitir la ocupación del suelo o dominio público en el que deben ubicarse las infraestructuras de telecomunicaciones, a través de una autorización por parte de la Administración, para hacer posible el despliegue de la citada red y con ello el acceso a los usuarios finales.

Por tanto, la regla general es que los operadores tienen derecho a la ocupación del dominio público. Si bien, para el ejercicio de este derecho se debe tener en cuenta la normativa propia de las administraciones titulares del espacio físico, aunque la

imposición de condiciones al ejercicio de este derecho a los operadores por las Administraciones debe ser excepcional y estar suficientemente justificado por los requisitos establecidos en la LGTel, todo ello bajo el principio de proporcionalidad entre la entidad de la limitación y el interés público a proteger.

El Derecho al uso del dominio público no es absoluto, puesto que está condicionado a:

1º.- Que se trate de operadores, es decir, personas físicas o jurídicas que explota redes públicas de comunicaciones electrónicas o presta servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y notificado al Ministerio de Industria, Energía y turismo el inicio de su actividad o está inscrita en el registro de operadores. Esta circunstancia, pues, deberá estar justificada en el expediente.

2º.- Que el espacio público solicitado sea necesario para el establecimiento de una red pública de comunicaciones electrónicas. El informe del TSI ha sido favorable. Hay que señalar que en el Convenio no se dice explícitamente qué red es la que se va a emplear, se remite a los anexos, pero analizados los mismos, no se indica expresamente qué red se va a emplear, debiéndose concretar. El TSI habla de red de alumbrado público, por lo que debe incorporarse al texto del convenio la circunscripción del mismo a dicha red.

3º.- Pueden establecerse condiciones que estén justificadas por razones de protección al medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial (Rafael Fernández Montalvo, magistrado del TS en “Despliegue de las redes de telecomunicaciones ocupación de dominio público”).

3.- Posibilidad de autorización de ocupación del dominio público mediante convenio de colaboración.

La legislación de telecomunicaciones no ha arbitrado a fecha de hoy un procedimiento para la concesión de títulos habilitantes para la ocupación de dominio público a los fines que nos ocupa. El apartado 4 del Art. 37 LGTel dice al respecto: Mediante real decreto se determinarán los procedimientos, plazos, requisitos y condiciones en los que se facilitará el acceso a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, así como las causas por las que se pueda denegar dicho acceso. Pero tal norma no ha sido aprobada todavía.

No obstante, la Comisión del mercado de Telecomunicaciones, en su resolución de 24/03/2011 (RO 2011/1907), por la que se da contestación a una consulta planeada por el Ayuntamiento de Mérida en relación con determinados aspectos relativos a la ocupación de infraestructuras para el despliegue de fibra óptica, no ve ninguna objeción a la firma de un convenio de colaboración como instrumento jurídico para la ocupación del dominio público. En igual sentido la Resolución de la CMT de 30/04/2013 (RO 2013/2009), que da respuesta a consulta del Ayuntamiento de Paradas en los siguientes términos:

Esta Comisión no ve ninguna objeción a la firma de la propuesta de convenio de colaboración analizada como instrumento jurídico para la ocupación del dominio público para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, siempre y cuando — como se verá a continuación — no se excluya en absoluto el derecho de otros operadores a la ocupación del dominio público.

Por ello debe incluirse una cláusula en la que expresamente se diga que los compromisos municipales asumidos en el convenio no generarán en ningún caso derechos en exclusiva a favor del operador de que se trate, siendo al Ciudad libre de firmar convenios o acuerdos semejantes con otras operadoras que dispongan de las preceptivas autorizaciones en el ámbito de las telecomunicaciones.

Debemos indicar respecto de la duración de la ocupación que puesto que la legislación de telecomunicaciones no señala plazo (se remite a posterior desarrollo de la ley mediante real decreto), habría que estar a lo establecido en la legislación patrimonial que, para el caso de las concesiones establece un límite de máximo de 75 años, incluidas las prórrogas (Art. 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre. LPAP). En el caso de la duración de las autorizaciones, el plazo máximo según Art. 92.3 es de 4 años, incluidas las prórrogas, precepto que no constituye legislación básica y, que habría que aplicar de forma supletoria.

En cuanto al procedimiento, al no estar regulado, acudiremos, al menos, a la apertura de un plazo de información pública al amparo de lo previsto en el Art. 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común. La propia CMT en su resolución de 24/01/2011 señala este trámite.

4.- Contraprestaciones y abono de tasas.

Respecto de las contraprestaciones, el Art. 37.7 de la LGTel permite establecerlas, si bien en el texto del convenio no aparecen, por lo que es de presumir que no se pretenden establecer. Debería incorporarse informe del servicio promotor del convenio justificando esta circunstancia, e igual respecto del abono de la tasa municipal devengada por la ocupación del dominio público local

5.-Competencia:

Corresponde al Viceconsejero de Vivienda y Rehabilitación la competencia en materia de gestión del patrimonio de la Ciudad (Decreto del Presidente de 03/07/2013).

PARTE DISPOSITIVA:

1º.- Se incoa procedimiento para autorizar mediante convenio de colaboración entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Ministerio de Educación y Deporte, la Ciudad Autónoma de Ceuta y la entidad pública empresarial Red.es, la ocupación de infraestructuras pertenecientes al dominio público de la Ciudad.

2º.-Se incorporará al expediente:

- Informe del servicio de Industria: sobre la concreción de la infraestructura cuya ocupación se pretende autorizar, el plazo de duración de la autorización y tipos de condicionamientos que habría que introducir.

-Informe de la Consejería de Medio Ambiente: sobre si es necesario algún condicionante por razones de protección del medio ambiente.

-Informe de la Consejería de Sanidad y Consumo: sobre si es necesario algún condicionante por razones de la salud pública.

-Informe de la Consejería de Presidencia y Gobernación, así como Delegación del Gobierno: sobre si es necesario algún condicionante por razones de seguridad pública.

-Informe del Ministerio de Defensa: sobre los posibles condicionamientos por razones de la defensa nacional.

-Intervención: sobre las condiciones económicas a establecer, de ser necesarias.

-Informe del OAST: sobre la procedencia de abonar tasas u otros tributos por razón de la ocupación o sobre la exención de los mismos.

3º.- Una vez incorporados los expedientes se abrirá periodo de información pública de veinte días.”

Atendido que se han incorporado todos los informe requerido en dicha resolución, se hace público que el periodo de información pública de veinte días comienza a contar a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOCCE.

Ceuta, 14 de Octubre de 2015

EL SECRETARIO GRAL. ACCTAL.

Vº Bº EL PRESIDENTE,
P.D.F., EL CONSEJERO DE FOMENTO
(Decreto de la Presidencia, de 26.11.2012).

Miguel Ángel Ragel Cabezuelo

Néstor García León

1689- El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta, D. Juan Jesús Vivas Lara, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, ha resuelto dictar con esta fecha, el siguiente

DECRETO

Advertidos errores materiales en el Decreto de la Presidencia 5712/2015, de 22 de junio, por el que se establece la Estructura de la Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Considerando lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que permite a las Administraciones Públicas rectificar en cualquier momento de oficio los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, HE RESUELTO:

Primero.- Rectificar el Decreto de la Presidencia 5712/2015, de 22 de junio, por el que se establece la Estructura de la Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta, publicado en el B.O.C.CE. extr. 11, de 23 de junio de 2015, en el sentido siguiente:

En el apartado: **IV. Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.**
Se suprime: “28) Radiodifusión”.

En el apartado: **II. Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad.**
Se añade: “10) Radiodifusión sonora”.

11) Gestión y ejecución de las competencias asignadas a la Ciudad Autónoma de Ceuta en materia de Televisión Digital Terrestre.

Segundo.- Dese cuenta del presente Decreto al Pleno de la Asamblea.

Tercero.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad.

DOY FE,
EL SECRETARIO GENERAL, Acctal,

Ceuta, 3 de Noviembre de 2015.

EL PRESIDENTE,

Fdo.- Miguel Ángel Ragel Cabezuelo.

Juan Jesús Vivas Lara.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS**SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL****1684-. NOTIFICACIÓN DE INICIO DE PROCESO SANCIONADOR**

Por la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) se ha dictado, contra los beneficiarios de prestaciones por desempleo que a continuación se relacionan, propuesta de resolución de sanción por no renovar la demanda de empleo, en la forma y fecha que determina el SEPE; intentándose la notificación sin poderla practicar.

45.071.241-G.-	MANUEL BAEZA FLORIDO.
45.079.049-S.-	JOSÉ MARÍA VÍLCHEZ PÉREZ.
45.102.465-V.-	HANAC EL HAUAS MOHAMED.
X-3.535.498-F.-	AHMED AJRIF.

Por este medio se realiza la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero (BOE número 12 de 14 de enero).

El hecho señalado supone una infracción leve, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3a) del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (BOE número 189, de 8 de agosto).

Esta presunta infracción, lleva aparejada, según el artículo 47.1a) del mencionado Texto Refundido (redacción dada por el artículo quinto, del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo), la sanción de pérdida de un mes del derecho a las prestaciones por desempleo.

Según lo dispuesto en el artículo 37.4 del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/98, de 14 de mayo (BOE número 132, de 3 de junio), dispone de 15 días siguientes a la publicación para formular, por escrito, ante la Dirección Provincial del SEPE, las alegaciones que estime oportunas, documentalmente acreditadas. Transcurrido dicho plazo, se dictará la resolución correspondiente.

Al mismo tiempo se le comunica que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del R.D. Ley 5/2000, se ha procedido a cursar la baja cautelar en su prestación, en tanto se dicte la mencionada resolución.

Por otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/92 y en la Orden de 14 de Abril de 1999 de desarrollo de dicho artículo, se le comunica que el número de expediente que se inicia con esta Comunicación es el de su D.N.I.

El SEPE, de acuerdo con el artículo 20.3 del ya citado Reglamento General, dispone de un plazo de seis meses, desde la fecha del presente acuerdo, para notificarle la resolución pertinente. Transcurrido dicho plazo, según lo establecido en el artículo 44.2 de la mencionada Ley 30/92, se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que se pueda instar el inicio de un nuevo procedimiento, si la acción no hubiera prescrito.

Ceuta, 03 de noviembre de 2015

EL DIRECTOR PROVINCIAL
P.S. Apartado Primero. Siete.4 de la
Resolución de 6/10/2008 (BOE 13/10/2008)
EL SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE
GESTIÓN ECONÓMICA Y SERVICIOS

Carlos A. Torrado López

1685-. NOTIFICACIÓN DE INICIO DE PROCESO SANCIONADOR

El Subdirector Provincial de Prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal en Ceuta ha dictado propuesta de resolución sancionadora contra los beneficiarios de prestaciones por desempleo que a continuación se relacionan:

45.087.364-G.- MERIEM BUYEMA ALI.

Intentada la notificación en el último domicilio conocido no se ha podido entregar, por lo que se realiza por este medio de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero (BOE de 14 de enero).

Hechos que se proponen como sanción por infracción leve de los beneficiarios de prestaciones: no comparecer, previo requerimiento, ante el Servicio Público de Empleo.

Normas de aplicación: artículo 24.3.a) sobre infracciones leves; artículo 47.1.a).1 sobre sanciones a los beneficiarios en materia de empleo; artículo 48.4 sobre atribución de competencias sancionadoras. Todos ellos del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (BOE de 8 de agosto).

Propuesta de sanción: Esta presunta infracción se sancionará con la pérdida de un mes del derecho a las prestaciones por desempleo.

Según lo dispuesto en el artículo 37.4 del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/98, de 14 de mayo (BOE de 3 de junio), dispone de 15 días a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación para formular, por escrito, ante la Dirección Provincial del S.P.E.E, las alegaciones que estime oportunas, documentalmente acreditadas. Transcurrido dicho plazo, se dictará la resolución correspondiente.

Al mismo tiempo se le comunica que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del R.D. Ley 5/2000, se ha procedido a cursar la baja cautelar en su prestación, en tanto se dicte la mencionada resolución.

El S.E.P.E, de acuerdo con el artículo 20.3 del ya citado Reglamento General, dispone de un plazo de seis meses, desde la fecha del presente acuerdo, para notificarle la resolución pertinente. Transcurrido dicho plazo, según lo establecido en el artículo 44.2 de la mencionada Ley 30/92, se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que se pueda instar el inicio de un nuevo procedimiento, si la acción no hubiera prescrito.

Ceuta, 03 de noviembre de 2015
EL DIRECTOR PROVINCIAL
P.S. Apartado Primero. Siete.4 de la
Resolución de 6/10/2008 (BOE 13/10/2008)
EL SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE
GESTIÓN ECONÓMICA Y SERVICIOS

Carlos A. Torrado López.

1686-. NOTIFICACIÓN DE INICIO DE PROCESO SANCIONADOR

El Subdirector Provincial de Prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal en Ceuta ha dictado propuesta de resolución sancionadora contra los beneficiarios de prestaciones por desempleo que a continuación se relacionan:

74.895.168-S.- ANA PATRICIA FORTES PALOMO.

Intentada la notificación en el último domicilio conocido no se ha podido entregar, por lo que se realiza por este medio de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero (BOE de 14 de enero).

Hechos que se proponen como sanción por infracción leve de los beneficiarios de prestaciones: no comparecer, previo requerimiento, ante el Servicio Público de Empleo.

Normas de aplicación: artículo 24.3.a) sobre infracciones leves; artículo 47.1.a).1 sobre sanciones a los beneficiarios en materia de empleo; artículo 48.4 sobre atribución de competencias sancionadoras. Todos ellos del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (BOE de 8 de agosto).

Propuesta de sanción: Esta presunta infracción se sancionará con la pérdida de tres meses del derecho a las prestaciones por desempleo.

Según lo dispuesto en el artículo 37.4 del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/98, de 14 de mayo (BOE de 3 de junio), dispone de 15 días a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación para formular, por escrito, ante la Dirección Provincial del S.P.E.E, las alegaciones que estime oportunas, documentalmente acreditadas. Transcurrido dicho plazo, se dictará la resolución correspondiente.

Al mismo tiempo se le comunica que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del R.D. Ley 5/2000, se ha procedido a cursar la baja cautelar en su prestación, en tanto se dicte la mencionada resolución.

El S.E.P.E, de acuerdo con el artículo 20.3 del ya citado Reglamento General, dispone de un plazo de seis meses, desde la fecha del presente acuerdo, para notificarle la resolución pertinente. Transcurrido dicho plazo, según lo establecido en el artículo 44.2 de la mencionada Ley 30/92, se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que se pueda instar el inicio de un nuevo procedimiento, si la acción no hubiera prescrito.

Ceuta, 03 de noviembre de 2015

EL DIRECTOR PROVINCIAL
P.S. Apartado Primero. Siete.4 de la
Resolución de 6/10/2008 (BOE 13/10/2008)
EL SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE
GESTIÓN ECONÓMICA Y SERVICIOS

Carlos A. Torrado López.

1687-. NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE PROCESO SANCIONADOR

El Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal ha dictado **resolución sancionadora** contra los beneficiarios de prestaciones por desempleo que a continuación se relacionan:

45.106.720-V.- ESTER CARREIRA HERNÁNDEZ.

Intentada la notificación en el último domicilio conocido no se ha podido entregar, por lo que se realiza por este medio de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero (BOE de 14 de enero).

Hechos que se sancionan como infracción leve de los beneficiarios de prestaciones: No renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda, salvo causa justificada.

Normas de aplicación: artículo 24.3.a) sobre infracciones leves; artículo 47.1.a) sobre sanciones a los beneficiarios en materia de empleo; artículo 48.4 sobre atribución de competencias sancionadoras. Todos ellos del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (BOE de 8 de agosto).

En base a los preceptos citados y demás de general aplicación, el Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Ceuta, ha resuelto suspender la prestación por desempleo, por el período de un mes, a los más arriba relacionados, dejando sin efecto su inscripción como demandante de empleo, con la pérdida de derechos que como tal tuviera reconocidos.

Transcurrido el período de suspensión establecido, le será reanudada de oficio la prestación, siempre que mantenga la situación de desempleo y se inscriba de nuevo como demandante de empleo.

De no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la publicación de la presente resolución, para interponer, ante este Organismo, a través de la Oficina de Empleo de Ceuta, la preceptiva reclamación previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (BOE nº 245 de 11 de octubre de 2011).

Ceuta, 03 de noviembre de 2015
EL DIRECTOR PROVINCIAL
P.S. Apartado Primero. Siete.4 de la
Resolución de 6/10/2008 (BOE 13/10/2008)
EL SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE
GESTIÓN ECONÓMICA Y SERVICIOS

Carlos A. Torrado López

1688-. NOTIFICACIÓN DE CITACIÓN

Por la Sección de Prestaciones de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Ceuta, se ha dictado acuerdo para comparecer en la Sede de esta Sección, sita en la calle Salud Tejero nº 16-18 de Ceuta, para **aportar la Declaración de la Renta**, intentándose la notificación sin poderla practicar, a los siguientes beneficiarios de prestaciones:

45.061.182-L.- MANUEL ROMERO MONTERO.

Por este medio, se realiza la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero (BOE número 12 de 14 de enero).

Se pone en conocimiento del destinatario del acuerdo, que según lo establecido en el art. 24.3a) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, “no comparecer ante el requerimiento previo del Servicio Público de Empleo Estatal...” podría constituir una infracción leve con pérdida de un mes de derecho.

Ceuta, 03 de noviembre de 2015
EL DIRECTOR PROVINCIAL
P.S. Apartado Primero. Siete.4 de la
Resolución de 6/10/2008 (BOE 13/10/2008)
EL SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE
GESTIÓN ECONÓMICA Y SERVICIOS

Carlos A. Torrado López

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 4 DE CEUTA****1691-. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Que en este Juzgado existe un Auto en Procedimiento de Medidas Provisionales previas a la demanda habiendo recaído resolución de fecha 15 de septiembre de 2015 para notificar a IBRAHIM SAMIR QUEDANDO A SU DISPOSICIÓN EN SECRETARÍA.

Y como consecuencia del ignorado paradero del demandado IBRAHIM SAMIR, se extiende a presente para que sirva de cédula de notificación.

En CEUTA, a treinta de Septiembre de dos mil quince.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

1692-. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

FALLO

Estimo parcialmente la demanda presentada por la Procuradora D^a M^a Ingrid Herrero Jiménez, en nombre y representación de D^a Leila Mustafa Layachi, frente a D. Abdelfatah Allali, en situación procesal de rebeldía, declarando disuelto por causa de divorcio el matrimonio entre D^a Leila Mustafa Layachi y D. Abdelfatah Allali, en situación procesal de rebeldía, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración, y las siguientes medidas complementarias:

- 1.- La PATRIA POTESTAD de los hijos menores del matrimonio, la ostentarán ambos progenitores.
- 2.- La atribución de la GUARDA Y CUSTODIA de los hijos menores de edad del matrimonio a la madre, D^a Leila Mustafa.
- 3.- En cuanto al REGIMEN DE VISITAS de los menores con el progenitor no custodio no procede establecer ninguno.
- 4.- En cuanto a la PENSIÓN ALIMENTICIA, que debe abonar D. Abdelfatah Allali a favor de cada hijo, ascenderá a la cantidad de SETENTA y CINCO EUROS (7 5) euros mensuales, siendo la cantidad total de DOSCIENTOS VEINTICINCO EUROS (225 €), cantidad que se abonará por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que designe la madre, sin que sea admisible otra forma de pago, y se actualizará sin requerimiento previo, a fecha de 1 de enero, en la misma variación que experimente el Índice de Precios al Consumo del ejercicio anterior aprobado por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya.

Todo lo relativo a la educación, formación, viajes al extranjero y asistencia médica de las menores será decidido de común

acuerdo por ambos progenitores. Los gastos extraordinarios (médico-odontológicos no cubiertos por la Seguridad Social, oftalmológicos, actividades extraescolares, clases de apoyo al estudio ...) serán sufragados a partes iguales entre ambos progenitores previa notificación al otro, salvo casos de urgencia o necesidad.

5.- No procede establecer una pensión compensatoria a favor de la parte actora.

6.- Se decreta la disolución de la sociedad legal llevarse a efecto en gananciales, cuya liquidación podrá procedimiento correspondiente.

Sin expreso pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese la presente sentencia conforme a lo establecido en el art. 24 8. 4 LOPJ, advirtiéndoles que contra esta sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de 20 días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz.

Comuníquese esta Sentencia, una vez firme, al Registro Civil en que conste inscrito el matrimonio solicitante, expidiéndose a tal fin el oportuno despacho para la anotación marginal de la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrada audiencia pública, -doy fe.-

Y como consecuencia del ignorado paradero de ABDEL FATAH ALLALI, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En CEUTA, a veintiséis de Octubre de dos mil quince.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

ANUNCIOS

ASESORÍA CASAS Y ANTÓN

1683.- COOPERATIVA SAGRADO CORAZON DE JESUS

ANUNCIO de DISOLUCION Y LIQUIDACION

Se hace constar que la Asamblea General Extraordinaria y Universal de la COOPERATIVA SAGRADO CORAZON DE JESUS, celebrada el día treinta de octubre de dos mil quince en el domicilio social, ha acordado la disolución y liquidación de la Cooperativa, ha nombrado liquidadores y ha aprobado expresamente el balance final de liquidación y el proyecto de distribución del haber social de la Cooperativa, todo ello conforme a lo dispuesto por la ley de Cooperativas.

Se hace constar que la documentación relativa a los acuerdos anteriores se encuentra depositada en el domicilio social de la Cooperativa, a disposición de los interesados.

Ceuta, treinta de octubre de 2015

Liquidadores: M^a del Carmen González Sarria, África Pilar López del Campo y Araceli Navarro Jiménez.

— o —